



AVISO DE SINCERAMIENTO

Emisión del aviso: 03 de julio de 2023

Vigencia del aviso: Temporal (Trimestral)

Información no publicada: Laudos Arbitrales y Procesos Arbitrales

Rubro al que pertenece: Contratación de Bienes y Servicios (7.10 Laudos Arbitrales)

Motivo de la no publicación: Durante el segundo trimestre 2023, la Entidad no ha iniciado procesos arbitrales ni ha sido notificada con peticiones de arbitrajes a fin de solucionar controversias.

**PROCESOS ARBITRALES
SEGUNDO TRIMESTRE 2023**

N°	Demandante	Demandado	Centro de Arbitraje	N° Caso	Fecha de Notificación de la petición de arbitraje	Materia de controversia	Estado	Monto Petitorio S/
1	COMPURED S.A.C.	Defensoría del Pueblo	Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial	10-215-2021-ARB-CCAE-CCLL	05.03.2021	Resolución de Contrato de Compraventa, formalizado con Orden de Compra-Guía de Internamiento N° RO-00142.	<p>Con fecha 16.06.2023 notifican la Carta N° 872-2023/ARB-CCAE-CCLL, que contiene la Resolución N° 8 con el Laudo Complementario que declaró improcedente la solicitud de integración y exclusión presentada por COMPURED S.A.C.</p> <p>Con fecha 08.06.2023 se remitió, dentro del plazo, la Carta N° 0002-2023-DP/OAJ-ACSA que adjunta el escrito de absolución de petición de integración y exclusión.</p> <p>Con fecha 25.05.2023 notifican la Carta N° 677-2023/ARB-CCAE-CCLL, que contiene la Resolución N° 6 que corre traslado del escrito "Solicita integración y exclusión", presentado por el demandante, por el término de 10 días.</p> <p>Con fecha 08.05.2023 notifican la Carta N° 536-2023/ARB-CCAE-CCLL, que contiene la Resolución N° 5 con el Laudo Arbitral declaró infundada la demanda arbitral presentada por COMPURED S.A.C.</p> <p>Con fecha 25.04.2023 notifican la Carta N° 437-2023/ARB-CCAE-CCLL, que contiene la Resolución N° 4 que tiene por presentado los alegatos</p>	10,912.00 (por concepto de costos y costas)

							finales de las partes; declara el cierre de la instrucción del arbitraje y queda para resolver.	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

Lima, 03 de julio de 2023.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Doc. Cod. N° 10-215-2021-65-1
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL**
R.M. N° 005-2000-JUS
Exp. 10-215-2021-ARB-CCAE-CCLL

Trujillo, 17 de abril de 2023

Carta N° 536-2023/ARB-CCAE-CCLL

Señores:

ASESORÍA JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Jirón Ucayali N° 394-398 - Cercado de Lima

LIMA.-

De mi especial consideración:

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo, en relación al expediente arbitral de la referencia le notifico la **RESOLUCIÓN N° 5 – LAUDO ARBITRAL con 50 folios**, de fecha 08 de mayo de 2023; expedida por el árbitro único José Antonio Sánchez Romero, para su conocimiento y demás fines. Le recordamos que, de acuerdo a nuestros lineamientos y reglamentos, los documentos deberán presentarse al siguiente correo: mesadepartesccae@camaratu.org.pe.

Anexo: RESOLUCIÓN N° 5 – LAUDO ARBITRAL con 50 folios.



Juanita Mercedes Díaz Vergara
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Doc. Cod. 10-215-2021-63-50
Recibido 08/05/2023

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 10-215-2021-ARB-CCAE-CCPLL

COMPURED S.A.C.

VS.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

José Antonio Sánchez Romero

Secretaria Arbitral

Juanita Mercedes Díaz Vergara

Trujillo, 8 de mayo de 2023



INDICE

I. LAS PARTES.....	4
Sobre el Demandante: COMPURED S.A.C.	4
Sobre el Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....	4
II. EL CONVENIO ARBITRAL	5
III. EL ÁRBITRO ÚNICO	5
IV. TIPO DE ARBITRAJE	6
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	7
VI. APLICACIÓN DE NORMAS	7
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	8
VIII. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	9
IX. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	10
X. AUDIENCIA ÚNICA	11
XI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA.....	12
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	15
POSICIÓN DE COMPURED.....	15
POSICIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	22
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	29
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	41
POSICIÓN DE COMPURED.....	41
POSICIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	42
POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.....	42
XII. CUESTIONES FINALES	48
XIII. DECISIÓN	49



TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
DEMANDANTE / CONTRATISTA / COMPURED	COMPURED S.A.C.
DEMANDADO / ENTIDAD	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
PARTES	Son conjuntamente el DEMANDANTE y el DEMANDADO
CENTRO	Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad
ÁRBITRO ÚNICO	José Antonio Sánchez Romero
SECRETARIA ARBITRAL	Juanita Mercedes Díaz Vergara
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Libertad
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071.
LCE	Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. – Ley de Contrataciones del Estado
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Resolución N° 5

En Trujillo, a los 8 días del mes de mayo del año 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO** luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la LEY DE ARBITRAJE y las normas establecidas por las **PARTES**; y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por las mismas; así como, los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho.

I. LAS PARTES

Sobre el Demandante: COMPURED S.A.C.

1. **COMPURED S.A.C.**, identificado con RUC N°20438509039, tiene como dirección para efectos del arbitraje: Jirón Ayacucho N° 463-B, distrito de Trujillo, provincia del Trujillo, departamento de La Libertad.
2. **COMPURED S.A.C.**, está representado legalmente por Jorge Roberto Rodríguez Pando, y sus abogados son Victoria Pérez Aguilar y Saúl Jesús Paz Rodríguez.

Sobre el Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

3. La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** está identificada con RUC N°20304117142, siendo su dirección para efectos del arbitraje en el Jirón Ucayali N° 394-398, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

4. La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** cuenta como representantes y abogados a Luigino Pilotto Carreño y Mariano Cornelio Medrano Carrillo.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

5. El Convenio Arbitral está contenido y establecido en el numeral 10.10 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III, “ORDEN DE COMPRA - OCAM-2020-197-419-0”, con fecha de formalización 20 de octubre de 2020, suscrito entre **COMPURED S.A.C.** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, el cual señala lo siguiente:

10.10. Solución de controversias durante la fase contractual

Las controversias que surjan durante la ejecución contractual deben ser resueltas de conformidad a lo dispuesto en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO, no acarreado responsabilidad a PERÚ COMPRAS.

III. EL ÁRBITRO ÚNICO

6. Con fecha 30 de mayo de 2022, mediante la Carta N° 632-2022/ARB-CCAE-CCLL, que contenía la RESOLUCIÓN N° 25-2022/ARB-CCAE-CCLL de fecha 9 de mayo de 2022, se informó al



ÁRBITRO ÚNICO sobre su designación, la cual fue aceptada mediante escrito de sumilla "Acepto designación", de fecha 31 de mayo de 2022.

7. El **ÁRBITRO ÚNICO** declara haber sido debidamente designado, ratificándose en la aceptación del encargo y señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar el cargo con imparcialidad, probidad e independencia.
8. Las **PARTES** declaran que no tienen ninguna objeción contra la designación del Árbitro Único y manifiestan de manera expresa su conformidad. Del mismo modo se someten voluntariamente a su competencia.

IV. TIPO DE ARBITRAJE

9. El presente arbitraje será Institucional, Nacional y de Derecho, de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral contenido en el numeral 10.10 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III, "ORDEN DE COMPRA - OCAM-2020-197-419-0", con fecha de formalización 20 de octubre de 2020, suscrito entre **COMPURED S.A.C.** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**



V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

10. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Trujillo y como sede administrativa el local institucional del Centro, sito en Jirón Junín N°454 – Centro Histórico, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad.
11. Se establece como idioma aplicable al presente procedimiento arbitral el idioma castellano.

VI. APLICACIÓN DE NORMAS

12. En atención al convenio arbitral, la aceptación de ambas PARTES para que el Centro administre el arbitraje, la aplicación del Reglamento de Arbitraje y los lineamientos para realizar los arbitrajes virtuales del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, con las particularidades descritas en el acápite “Reglas del Proceso” del Acta de Instalación y Reglas del Proceso. En caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral aplicará supletoriamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, y a falta de ello queda facultado para aplicar a su entera discreción los principios arbitrales o los usos y costumbres arbitrales que estime aplicables al caso.
13. Las normas aplicables al fondo de la controversia son: La Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III, las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

14. Con fecha 06 de octubre de 2022, **COMPURED** presentó su demanda arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Árbitro Único declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Árbitro Único ordene que la demandada asuma el pago total de los costos y costas que genere el presente arbitraje, debiendo liquidar dichos conceptos al momento de emitir el Laudo Arbitral respectivo.

15. Mediante Resolución N°1 de fecha 18 de octubre de 2022, se tuvo por presentada la demanda interpuesta por **COMPURED** contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.



16. Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** presentó su escrito de contestación de demanda arbitral, la cual fue admitida mediante Resolución N°3 de fecha 06 de febrero de 2023.
17. Mediante escrito de sumilla "Alegatos finales", de fecha 06 de marzo de 2023, **COMPURED S.A.C.**, presentó su escrito de Alegatos Finales.
18. Mediante escrito de sumilla "Presentación de Alegatos", de fecha 15 de marzo de 2023, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** presentó su escrito de Alegatos Finales.
19. Mediante Resolución N° 4 de fecha 25 de abril de 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO** declaró el cierre de la instrucción y fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para emitir el **LAUDO ARBITRAL**.

VIII. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

20. Mediante Resolución N°3 de fecha 06 de febrero de 2023, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la demandada asuma el pago total de los costos y costas que genere el presente arbitraje, debiendo liquidar dichos conceptos al momento de emitir el Laudo Arbitral respectivo.

IX. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

21. Mediante Resolución N°3 de fecha 06 de febrero de 2023, se admitieron los siguientes medios probatorios:

22. **DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos identificados en el numeral VI, numerales A-1 al A-8 del escrito de la demanda arbitral de fecha 06 de octubre de 2022:

A – 1 ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° RO-00142, de fecha 16 de octubre del 2020,

A – 2 ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA OCAM-2020-197-419-0, de fecha 20 de octubre del 2020.

A – 3 ORDEN DE COMPRA N° 000052-2020, de fecha 22 de octubre del 2020.

A – 4 CARTA IMGG-00377/2020, de fecha 22 de diciembre del 2020.

A – 5 CARTA S/N, de fecha 18 de diciembre del 2020.

A – 6 CARTA N° 042-2020/COMPURED S.A.C., de fecha 22 de diciembre del 2020.

A – 7 RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0002-2021/DP-OAF, de fecha 11 de enero del 2021.

A – 8 CARTA N° 0008-2021-DP/OAF, de fecha 21 de enero del 2021.

23. **DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos identificados en el numeral VI, numerales B-1 al B-5, del escrito de contestación de demanda de fecha 11 de enero de 2023:
- B-1 Orden de Compra-Guía de Internamiento N° RO-00142, de fecha 16 de octubre de 2020.
- B-2 Orden de Compra Electrónica: OCAM-2020-197-419-0, de fecha 20 de octubre de 2020.
- B-3 Carta N° 0008-2021-DP/OAF, de fecha 21 de enero de 2021
- B-4 Informe N° 008-2021-DP/OAF-LOG, de fecha 11 de enero de 2021.
- B-5 Resolución Jefatural N° 0002-2021/DP-OAF, de fecha 11 de enero de 2021.

X. AUDIENCIA ÚNICA

24. El día 01 de marzo de 2023 a las nueve horas (9:00 am), mediante la plataforma virtual ZOOM, administrada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, el Árbitro Único **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO**, asistido por la Secretaria Arbitral, **JUANITA DÍAZ VERGARA**, se dio inicio a la Audiencia Única, cediendo el uso de la palabra a las partes procesales para que puedan indicar sus generales de Ley y su acreditación procesal. Con posterioridad a ello concedió el uso de la palabra a la parte demandante **COMPURED S.A.C.** por el espacio de 15 minutos, para que proceda a exponer su postura respecto del caso arbitral en curso.

25. En atención al principio de igualdad procesal, se concedió el mismo espacio de tiempo a la parte demandada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que proceda a exponer lo que considere pertinente a su derecho. Posterior a ello se concedió a la parte demandante y demandada el lapso de cinco (05) minutos para que ejerzan su derecho réplica y dúplica respectivamente. Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** procedió a realizar las preguntas que consideró pertinente.

XI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA

26. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral; sin embargo, antes de analizar el fondo de la controversia, debemos detenernos a analizar el tema de la motivación. En efecto, el artículo 56° de la LEY DE ARBITRAJE señala que todo laudo debe ser motivado¹.

27. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho².

¹ Artículo 56.- Contenido del laudo 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

² Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos,

28. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”³. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las PARTES a un debido proceso.
29. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
30. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
31. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes

ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³ EXP. N.º 03891-2011-PA/TC



conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

32. En ese contexto, se analizarán las pretensiones del presente proceso arbitral y los argumentos de **COMPURED** y La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, donde el **ÁRBITRO ÚNICO** decidirá motivadamente, cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.
33. Asimismo, al emitir el presente **LAUDO ARBITRAL**, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos e incorporados a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las partes referidos a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
34. Por todo lo anteriormente expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este **LAUDO ARBITRAL** hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.



35. El **ÁRBITRO ÚNICO** comenzará por pronunciarse sobre la primera pretensión contenida en el escrito de demanda presentado por **COMPURED S.A.C.**, finalmente con la segunda pretensión.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

POSICIÓN DE COMPURED

36. **COMPURED** señala que la controversia se centra en que ellos habrían incumplido con ejecutar sus prestaciones dentro del plazo pactado, lo cual conllevó a que la demandada resuelva la Orden de Compra por causal de mora en la ejecución de las prestaciones, tal como se observa de la Carta N° 0008-2021-DP/OAF, de fecha 21 de enero del 2021.
37. Frente a esa circunstancia, **COMPURED** precisa que, si bien ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto se ha debido a una situación totalmente imprevista y ajena a la voluntad de las partes, pues **COMPURED** solicitó oportunamente los equipos a su proveedor respectivo, lo cual



determina que existía una intención real de cumplir con sus prestaciones en los términos y plazos pactados.

38. Bajo ese contexto, **COMPURED** señala que es evidente que habrían actuado de forma diligente y oportuna respecto al cumplimiento de los términos contenidos en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° RO-00142. Sin embargo, por motivos que escapan de la total voluntad y responsabilidad de COMPURED S.A.C, el cumplimiento de dicho contrato se convirtió en insostenible, lo cual se generó a consecuencia de los retrasos en la producción y entrega de los equipos por parte de su fabricante, situación que se puede corroborar con lo informado mediante Carta S/N de fecha 18 de diciembre del 2020 (Anexo A – 5), en la cual se expresa lo siguiente:

Por medio de la presente, les informamos que en relación con los productos de las órdenes Dell referidas más abajo, los tiempos estimados de entrega han sido extendidos y nos encontramos trabajando para realizar la entrega de los equipos a la brevedad posible.

Igualmente, les sugerimos comunicar esta situación a su(s) cliente(s) y solicitar ampliaciones de plazo de entrega si lo consideran necesario. De cualquier manera, nos comprometemos a hacer lo que se encuentre a nuestro alcance para efectuar o complementar la entrega de los productos en el menor tiempo posible.

A continuación, podrá ver la información de las órdenes:

Cliente Final: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Órdenes: 296154930.

Productos: Latitude 5410 XCTO.

Nueva fecha estimada de entrega: Diciembre 30, 2021.

Razón de la extensión: inconvenientes con la disponibilidad de materiales



39. **COMPURED** indica que se debe tener presente que ellos únicamente ostentan la calidad de comercializador de equipos informáticos, lo cual determina que la demora en la producción constituye un hecho totalmente aislado en lo que respecta a

COMPURED S.A.C., pues la fabricación (o producción) de los equipos es una actividad propia de DELL TECHNOLOGIES.

40. **COMPURED** agrega que es factible mencionar que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones constituye la situación esperada en el ámbito de las contrataciones en general. Sin embargo, dicha situación no siempre es recurrente durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse en la imposibilidad de cumplir las prestaciones a su cargo por motivos o cuestiones ajenas a su esfera de acción y voluntad, lo que implicaría la existencia de una circunstancia atenuante o liberadora de responsabilidad.

41. **COMPURED** añade que, partiendo de esas consideraciones, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Cualquiera de las partes pueden resolver el contrato, **por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato**, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”. (Énfasis agregado)

42. **COMPURED** indica que se debe adicionar lo precisado en el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual faculta a que cualquiera de las



partes pueda resolver el contrato por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución contractual.

43. En ese contexto, **COMPURED** recalca que considerando la naturaleza de los hechos que imposibilitaron la ejecución de sus prestaciones, correspondía que la demandada proceda con la resolución contractual alegando el supuesto de fuerza mayor, pues ha sido el retraso en la fabricación de los equipos (y envío de los mismos) la que determinó que **COMPURED** no pueda cumplir con la entrega de los equipos dentro del plazo pactado.

44. A efectos de lo antes referido, **COMPURED** agrega que se debe mencionar que la fuerza mayor constituye una circunstancia vinculada con la intervención irresistible de un tercero⁴, lo cual impide el cumplimiento de las obligaciones asumidas por alguna de las partes. Aunado a ello, y con el objeto de dar mayor alcance del supuesto invocado, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 1315° de nuestro Código Civil (aplicable supletoriamente), el cual expresa lo siguiente:

“Caso fortuito o **fuerza mayor es la causa no imputable**, consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación** o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
(Énfasis agregado)

⁴ Opinión N° 053-2018/DTN



45. Del texto normativo antes citado, **COMPURED** advierte que la viabilidad del caso fortuito o de la fuerza mayor se encuentra condicionada a que se trate de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. En ese sentido, y a efectos de acreditar que los hechos que imposibilitaron el cumplimiento oportuno de las obligaciones responden a una situación de fuerza mayor, a continuación, se realiza un análisis de la interacción y cumplimiento de los tres elementos exigidos normativamente:

a) Evento extraordinario: Aquella circunstancia que no se ajusta dentro del desarrollo normal de los hechos. En el presente caso, el elemento extraordinario se sustenta en que los comercializadores de equipos tecnológicos desconocen el momento exacto en que el fabricante tendrá dificultades en cuanto a la producción de algún modelo en específico, pues la disponibilidad de componentes constituye una variable de la logística interna de cada fabricante.

A lo anterior se le suma el desconocimiento en cuanto a los problemas que podrían tener las importaciones y envíos de los equipos, pues ésta es una circunstancia manejada por la logística del fabricante, ya que ellos se encargan de coordinar directamente el envío de cada equipo.

Teniendo en cuenta ello, es evidente que -en el presente caso- el retraso en la producción sí responde a un hecho extraordinario para su parte, pues no tenemos manera de saber la fecha o momento exacto en que el fabricante se quedará sin stock de componentes para la fabricación de sus



equipos, aunado a que desconocemos cuando se generarán problemas con las importaciones.

b) Evento imprevisible: Referido a la incapacidad que tiene el deudor para prever una situación extraordinaria que surgió luego de la celebración del contrato. Este elemento se cumple a razón de que mi representada no tiene la capacidad para prever que el fabricante atravesará por una escases de componentes, pues esta circunstancia comprende un procedimiento de logística interna de cada fabricante. Bajo esa premisa, es evidente que el retraso en la fabricación responde a un hecho imprevisible para todo comercializador de equipos tecnológicos, pues su actividad se centra en vender y distribuir equipos a determinados clientes, más no en realizar análisis o averiguaciones sobre la disponibilidad de componentes para la fabricación de equipos (ésta es información reservada que comprende a la logística del fabricante).

c) Evento irresistible: Aquella circunstancia de naturaleza inevitable. Aquí se debe tener en cuenta que la adquisición de equipos involucra determinadas etapas que se deben seguir hasta la obtención de los bienes, las mismas que -de forma resumida- comprenden lo siguiente: i) Verificar stock para determinar si se cuenta con los equipos requeridos; ii) En caso no se cuente con los equipos, o cuando el stock sea inferior al solicitado, se procede a emitir una Orden de Compra a un proveedor autorizado (en el presente caso, "INGRAM MICRO S.A.C."); iii) Si el proveedor tampoco cuenta con el stock necesario, procede a remitirnos una comunicación formal en

donde especifica que no cuentan con los equipos y que no podrán atender la Orden de Compra. Si el proveedor no emite ninguna observación o comunicado respecto a los equipos solicitados, se entiende que dicho proveedor sí cuenta con la totalidad de equipos y que procederá a entregarlos dentro del plazo otorgado.

En base a ello, se tiene que el proveedor aceptó la Orden de Compra emitida por **COMPURED**, lo cual determinó que ellos sí contaban con el stock de equipos solicitados, situación que no puede ser atribuida a su parte como una conducta no diligente.

46. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, **COMPURED** señala que es evidente que las circunstancias que imposibilitaron que su representada cumpla con sus obligaciones si se configuran como un supuesto de fuerza mayor, más aún cuando se ha acreditado de forma adecuada la concurrencia de los tres elementos que establece el artículo 1315° del Código Civil. En ese contexto, resulta arbitrario el sustento contenido en la Carta N° 0008-2021-DP/OAF, de fecha 21 de enero del 2021, pues se la ha imputado responsabilidad a pesar de que ha sido una situación externa la que determinó el incumplimiento.

47. **COMPURED** deja constancia que no se oponen a la decisión de resolver el contrato, siendo su intención que se modifique la imputación de responsabilidad y el motivo que sustenta la resolución contractual materializada en la Carta N° 0008-2021-DP/OAF, esto en base a que nos encontramos frente a un supuesto



de fuerza mayor. En ese sentido, la resolución contractual debe realizarse en virtud de dicho supuesto, sin imputar responsabilidad a mi representada por el incumplimiento de sus obligaciones.

48. Por estas consideraciones, **COMPURED** solicita se declare fundada la primera pretensión principal y se precise que el incumplimiento de sus obligaciones se ha debido a una circunstancia externa y no atribuible a ninguna de las partes, debiendo ordenar que se disponga resolver el contrato bajo el supuesto de fuerza mayor.

POSICIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

49. La **ENTIDAD** indica que, en concreto, la **DEMANDANTE** pide que la resolución sea por la causal de fuerza mayor y caso fortuito recogida por el numeral 36.1) del artículo 36° de la LEY y el numeral 164.3) del artículo 164° del REGLAMENTO; causal no utilizada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para resolver el contrato. La entidad resolvió el contrato por haberse llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo recogida por el numeral 36.1) del artículo 36° de la LEY y el literal b) del numeral 164.1) del artículo 164° del REGLAMENTO.

50. La **ENTIDAD** agrega que, en esa línea de razonamiento, en la demanda se señalan como fundamentos de hechos que corroboran la configuración de una fuerza mayor, los siguientes:

- a. Que, la empresa DELL TECHNOLOGIES hará entrega de los bienes a la empresa INGRAM MICRO S.A.C el 30 de diciembre de 2020 en la ciudad de Miami.
- b. Que, con fecha 22 de diciembre del 2020, la empresa INGRAM MICRO S.A.C. les remitió la Carta IMGG-00377/2020 informándoles que: "los productos solicitados en su [Orden de Compra N° 000052- 2020] tienen un retraso en la fecha de arribo, esto debido a la alta complejidad de la actual coyuntura de la pandemia y emergencia sanitaria mundial, que ocasionó que los procesos de importación tengan mayor tiempo de lo normal. // La fecha estimada de arribo es el 8 de enero 2021."

51. Quedando claro que sobre los documentos:

- a. Carta S/N de fecha 18 de diciembre del 2020 emitida por DELL TECHNOLOGIES.
- b. Carta IMGG-00377/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020 emitida por INGRAM MICRO S.A.C.

52. La **ENTIDAD** agrega que, para la **DEMANDANTE**, ambos servirían tanto para sustentar la ampliación de plazo del contrato como su resolución, pero no observando que aquello no es posible porque la configuración de una fuerza mayor puede sustentar la falta de cumplimiento y la falta de responsabilidad del deudor para la resolución del contrato. Es decir, la fuerza mayor debe imposibilitar de manera definitiva la continuación de la ejecución del

contrato como reza expresamente el numeral 164.3) del artículo 164° del REGLAMENTO.

53. La **ENTIDAD** también indica que la Carta IMGG-00377/2020 del 22 de diciembre de 2020, revela que los bienes estarían a disposición el 08 de enero de 2021, por tanto, esta supuesta fuerza mayor no imposibilitaría de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato y, en consecuencia, no cumpliría uno de sus elementos constitutivos, siendo irrelevante discutir si este hecho resulta ser extraordinario, imprevisible e irresistible como manda la doctrina.

54. La **ENTIDAD** recalca que la **DEMANDANTE** no actuó de forma diligente dado que no presentó una solicitud de ampliación de plazo después del 08 de enero de 2021, fecha en que finalizó el hecho generador, dejando pasar los siete (7) días hábiles, plazo previsto por el numeral 158.2) del artículo 158° del REGLAMENTO, dando a entender a la entidad que el retraso era injustificado y habiéndose excedido el monto máximo de la penalidad habilitaba a la entidad a resolver el contrato.

55. La **ENTIDAD** agrega que de acuerdo a lo señalado por el numeral 36.1) del artículo 44° de la LEY y el numeral 164.3) del artículo 164° del REGLAMENTO cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.



56. La **ENTIDAD** añade que, el artículo 1315° del Código Civil establece que el “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”, en ese sentido, para la configuración de un supuesto de fuerza mayor, se deben presentar los siguientes requisitos:

- a. El evento debe ser extraordinario.
- b. El evento debe ser imprevisible.
- c. El evento debe ser irresistible.
- d. Debe impedir la ejecución de la obligación de forma definitiva.

57. La **ENTIDAD** hace énfasis en que similar criterio recoge la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a la exigencia de estos requisitos, en su Opinión N° 046-2020/DTN, que señala lo siguiente:

“(…)

Por su parte, a fin de determinar los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide

la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).

(...)

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario⁵ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible⁶ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible⁷ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. (...)

58. Asimismo, la **ENTIDAD** hace referencia a lo señalado en la Opinión N° 131-2015/DTN:

⁵ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

⁶ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “1. adj. Que no se puede prever.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

⁷ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello “1. adj. Que no se puede resistir.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>



“2.1.4.- Efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes, de manera definitiva.

En tal sentido, para que la Entidad resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor deberá demostrarle al contratista que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible- determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; por tanto, cuando la Entidad no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor”

59. Además, la **ENTIDAD** también recalca lo señalado por la Opinión N° 118-2017/DTN:

“Efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes. En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser



extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor”

60. La **ENTIDAD** indica que debe tenerse en cuenta que la imposibilidad definitiva conlleva a que la obligación no pueda ser cumplida, lo que tiene por efecto la liberación del deudor. En cambio, la imposibilidad temporal ocasiona el cumplimiento solo mientras duren los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito, culminada la imposibilidad el obligado debe cumplir con sus obligaciones.

61. En ese orden de ideas, la **ENTIDAD** hace referencia a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 443-2022-TCE-S1:

En esa línea de ideas, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

62. La **ENTIDAD** indica que sobrevenida la “fuerza mayor”, la resolución opera de pleno derecho, “sin necesidad de acto de parte, ni una disposición de juez: la sentencia que la pronuncia es declarativa (...) Puede invocarla tanto la parte que debía recibir la prestación devenida imposible, para liberarse de la obligación de contra prestar (...); como la parte imposibilitada, que la hará valer sobre todo en vía de excepción, cuando sea demandada para el cumplimiento o para la resolución⁸ .”

63. La **ENTIDAD** también agrega que siendo esto así, un **CONTRATISTA** puede resolver un contrato por caso fortuito o fuerza mayor, para tal efecto es necesario que éste pruebe la ocurrencia del “caso fortuito” o “fuerza mayor” y la consecuente imposibilidad de ejecutar la prestación a su cargo. Teniendo la Entidad, en este caso, la obligación de evaluar si se ha configurado la causal invocada por el contratista, con el fin de resolver el contrato.⁹

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

64. En el presente caso, respecto al primer punto controvertido, **COMPURED** solicita al **ÁRBITRO ÚNICO** que declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una

⁸ MORALES HERVIAS, Rómulo. Patologías y remedios del contrato. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. Edición: Julio 2011, página 276.

⁹ Esta premisa también es compartida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 062- 2013/DTN

situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de **COMPURED**.

65. No debemos perder de vista que el presente arbitraje es de **Derecho**, motivo por el cual, la controversia deberá resolverse en el marco de La Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III, las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

66. Pues bien, **COMPURED** indica que se debe aplicar al presente caso el artículo 36° de la **LCE** que establece lo siguiente:

Artículo 36. Resolución de los contratos

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o **fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato**, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

*(Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)*

(...)

67. Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme el artículo 1315 del Código Civil, el cual es de aplicación supletoria, indica que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (Énfasis agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)
68. Esto quiere decir que el hecho que **COMPURED** alega como fuerza mayor, debe ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
69. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en cuenta que también es de aplicación lo señalado por el artículo 164° de **RLCE**, que estipula lo siguiente:

"Artículo 164. Causales de resolución

(...)

164.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.* 164.3. **Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la**

ejecución del contrato. (Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

70. Asimismo, la OPINIÓN N°046-2020/DTN, señala lo siguiente:

*(...) la normativa de contrataciones del Estado **prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.***

*En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Como puede apreciarse del texto normativo citado, en este no se ha previsto el acuerdo entre las partes. (Subrayado agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)*

71. Además, la misma OPINIÓN N°046-2020/DTN señala lo siguiente respecto al caso fortuito o fuerza mayor:

*Por su parte, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" **es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil,** de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no*

*imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (Subrayado agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)*

72. En ese sentido, OSTERLING y CASTILLO¹⁰ señalan que el caso fortuito o de fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, es un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable, y desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta; tampoco habría autoría moral, además para que pueda calificarse el hecho como caso fortuito o de fuerza mayor debe poseer una serie de condiciones y/o caracteres.
73. El **ÁRBITRO ÚNICO** debe resaltar que un evento extraordinario es según OSTERLING y CASTILLO¹¹, como la propia palabra lo indica, algo fuera de lo ordinario, esto es, fuera de lo común; lo contrario a lo común es la excepción, por ello es un hecho lejos de lo normal o natural que se espera que ocurra.
74. Sobre lo imprevisible, señalan que el hecho supera o excede la aptitud normal de la previsión del deudor en una relación obligatoria, es decir, que la persona que tiene que cumplir la obligación, debe prever lo normalmente previsible, en ese sentido se le puede exigir un nivel mínimo de previsión. Finalmente, para

¹⁰ OSTERLING PARODI Felipe y CASTILLO FREYRE Mario, Compendio de Derecho de las Obligaciones, Rimay Editores, 2020.

¹¹ *Ibíd*em



que un acontecimiento sea irresistible, la persona sujeta a la obligación está impotente para evitarlo, no puede impedirlo por más que quiera o haga.

75. Además, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente lo señalado en el artículo 164.3 del **RLCE**, pues dicho caso fortuito o fuerza mayor debe **imposibilitar de manera definitiva** la continuación de la ejecución del contrato. Es decir, que el contrato no puede continuar ejecutándose bajo ningún aspecto.

76. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** pasará al análisis para establecer si el **DEMANDADO** ha acreditado o no, que estamos frente a un caso fortuito o fuerza mayor, siendo que dicho evento debe necesariamente ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; además de imposibilitar de manera definitiva con la continuación de la ejecución del contrato.

77. En el presente caso, **COMPURED** indica que estamos ante un supuesto de fuerza mayor, debido a la Carta IMGG-00377/2020 que INGRAM MICRO S.A.C. les remitió indica lo siguiente:

*"(...) lamentamos comunicarles que los productos solicitados en su Orden de Compra de la referencia tienen un retraso en la fecha de arribo, esto debido a la alta complejidad de la **actual coyuntura de la pandemia y emergencia sanitaria mundial**, que ocasionó que los procesos de importación tengan mayor tiempo de lo normal.*

La fecha estimada de arribo es el 8 de enero 2021” (Énfasis añadido)

78. Es necesario que el **ÁRBITRO ÚNICO** tenga en consideración, que la relación contractual se formalizó el 20 de octubre de 2020; sin embargo, el Estado de Emergencia por el COVID-19 en el Perú se inició el 15 de marzo de 2020, con la publicación del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, es decir, siete meses antes de la mencionada formalización de la relación contractual.
79. Si bien, se podría señalar que el COVID-19 es un fenómeno que puede ser considerado como un hecho extraordinario e irresistible en algunos supuestos; en el contexto en que ocurrió la relación contractual entre **COMPURED** y la **ENTIDAD**, no podría ser considerado como un hecho extraordinario, ya que, al momento de la formalización de la relación contractual entre las **PARTES**, ya se conocía la situación respecto a la pandemia por motivo del COVID-19, por lo tanto, no estamos ante un evento extraordinario, pues esto no es algo fuera de lo común a la fecha de formalización de la relación contractual, pues al ya estar en una situación de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 desde el 15 de marzo de 2020, la pandemia no podría ser considerado como algo fuera de lo común al 20 de octubre de 2020.
80. Aunado a lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en cuenta que dicho evento debe **impedir** la continuación de las obligaciones contractuales de forma definitiva; sin embargo, el contexto del



COVID-19 no imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato, solamente impide la continuación del mismo por un tiempo el cual puede ser determinado.

81. Lo señalado anteriormente, se encuentra ratificado por **COMPURED** cuando mediante Carta N° 042-2020/COMPURED S.A.C¹² de fecha 22 de diciembre del 2020, solicitó una ampliación de plazo por 21 días calendarios¹³, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

TERCERO. Sin embargo, pese a que mi representada cumplió con solicitar los equipos de manera diligente, resultó imposible entregarlos en el plazo establecido inicialmente toda vez que el día 22/12/2020 el proveedor en mención nos comunica mediante correo electrónico la Carta N° IMGG-00377/2020 señalando lo siguiente:

"lamentamos comunicarles que los productos solicitados en su Orden de Compra de la referencia tienen un retraso en la fecha de arribo, esto debido a la alta complejidad de la actual coyuntura de la pandemia y emergencia sanitaria mundial, que ocasionó que los procesos de importación tengan mayor tiempo de lo normal.

La fecha estimada de arribo es el 8 de Enero 2021"

82. Tal como se puede apreciar en dicha carta, **COMPURED** solicitó una ampliación de plazo por 21 días calendarios, teniendo como fundamento el mismo que pretende utilizar en el presente proceso para señalar que estamos ante un caso fortuito o de fuerza mayor el cual genera la imposibilidad definitiva de la continuación del contrato.

¹² Anexo A-6 de la Demanda

¹³ El **ÁRBITRO ÚNICO** no pierde de vista lo señalado en la Orden de Compra OCAM-2020-197-419-1, en la cual se aprecia que el plazo de entrega de las siete computadoras portátil, era hasta el 18 de diciembre de 2020.

83. A mayor abundamiento, mediante carta IMGG-00377/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020¹⁴, INGRAM comunica a **COMPURED** que los productos solicitados en su Orden de Compra tienen un retraso en la fecha de arribo, por lo que la fecha estimada de arribo es el **8 de enero de 2021**.
84. Estando a lo señalado en el considerando anterior, **COMPURED** sí podía cumplir con la prestación a su cargo, consistente en la entrega a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de siete computadoras portátil. El cumplimiento de dicha prestación no era imposible.
85. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que **COMPURED** utilizó el fundamento de la coyuntura de la pandemia y emergencia sanitaria mundial para una ampliación de plazo, esto quiere decir que dicho evento no impide de manera definitiva la continuación del contrato.
86. **COMPURED** indicó en su demanda que correspondía que la **DEMANDADA** proceda con la resolución contractual alegando el supuesto de fuerza mayor, pues ha sido el **retraso** en la fabricación de los equipos lo que determinó que no pudieran cumplir con la entrega de los equipos dentro del plazo pactado.
87. Lo anterior señalado por la **DEMANDANTE** es incorrecto, debido a que la resolución contractual por un caso fortuito o de fuerza mayor, necesita que dicho caso fortuito o de fuerza mayor genere la **imposibilidad definitiva** de la continuación del contrato;

¹⁴ Anexo A-4 de la demanda arbitral.



sin embargo, **COMPURED** señala que esto ha generado un retraso, lo que quiere decir que, finalizado dicho evento, **COMPURED** podía continuar con la ejecución de sus obligaciones.

88. Por tanto, correspondía que **COMPURED** solicite una ampliación de plazo en el marco del RLCE, y si no estaba de acuerdo con la decisión de la **ENTIDAD** respecto a dicha solicitud de ampliación de plazo, podía someterla a un medio de solución de controversias que se encontraba previsto en el contrato.

89. Es el caso que, dicha ampliación de plazo solicitada por **COMPURED**, fue **denegada** por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** mediante Resolución Jefatural N° 0002-2021/DP-OAF de fecha 11 de enero del 2021¹⁵; sin embargo, si **COMPURED** no estaba de acuerdo con dicha resolución, debió solicitar se resuelva dicha controversia conforme a lo señalado en el numeral 10.10 referido a la Solución de controversias durante la fase contractual, de las Reglas estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I / Modificación III, el cual nos remite al TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. El **RLCE** señala en su numeral 158.6 señala que cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación de dicha decisión. Sin embargo, **COMPURED** no ha sometido a controversia la Resolución Jefatural

¹⁵ Anexo A-7 de la demanda arbitral.



N° 0002-2021/DP-OAF, de fecha 11 de enero del 2021¹⁶, motivo por el cual el **ÁRBITRO ÚNICO** no puede contradecir ni modificar lo señalado en la mencionada resolución jefatural, pues no es materia de controversia y/o punto controvertido del presente proceso arbitral.

90. A mayor abundamiento, el **ÁRBITRO ÚNICO** no pierde de vista la CARTA N°0008-2021-DP/OAF de fecha 21 de enero de 2021¹⁷, mediante la cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** resuelve en forma total el contrato formalizado mediante la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° RO-00142, por la causal de haber superado el monto máximo de la penalidad por mora. Es el caso que, **COMPURED** se encontraba facultado para cuestionar en sede arbitral la resolución de contrato efectuado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** conforme lo previsto en los numerales 45.1 y 45.5 de la **LCE**; sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa las pretensiones formuladas en la demanda arbitral por **COMPURED**, y los puntos controvertidos señalados en la Resolución N° 3 de fecha 06 de febrero de 2023, en los cuales no se aprecia que **COMPURED** haya cuestionado o controvertido la CARTA N°0008-2021-DP/OAF de fecha 21 de enero de 2021.

91. Al no ser materia de controversia la resolución efectuada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** mediante la CARTA N°0008-2021-DP/OAF de fecha 21 de enero de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** no

¹⁶ El no haber sometido a controversia dicha resolución jefatural, ha sido señalado por el doctor Saúl Paz Rodríguez, abogado de COMPURED, en el minuto 34:38 de la AUDIENCIA ÚNICA llevada a cabo el 01 de marzo de 2023; respuesta señalada a colación de una pregunta del **ÁRBITRO ÚNICO**.

¹⁷ Anexo A-8 de la demanda arbitral.



puede emitir pronunciamiento sobre la misma, pues de lo contrario estaría resolviendo más allá de lo pretendido o *extra petita*.

92. Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente el argumento señalado por **COMPURED** en el numeral 3.18 de su demanda arbitral, cuando señala que *no se opone a la decisión de resolver el contrato*, siendo su intención que *se modifique la imputación de responsabilidad y el motivo que sustenta la resolución contractual materializada en la Carta N° 008-2021-DP/OAF*, esto en base a que *nos encontramos frente a un supuesto de fuerza mayor*.

93. Al respecto, con el argumento señalado en el considerando anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** aprecia que **COMPURED** pretende modificar los considerandos o fundamentos de la CARTA N°0008-2021-DP/OAF de fecha 21 de enero de 2021; sin embargo, dicha carta no constituye una pretensión de la demanda arbitral de **COMPURED**.

94. Finalmente, el hecho señalado por **COMPURED** de encontrarse en una situación de fuerza mayor que originó el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya ha sido ampliamente analizado por el **ÁRBITRO ÚNICO** en los considerandos precedentes del presente laudo arbitral.

95. Por lo expuesto, luego de evaluados los fundamentos expuestos por **COMPURED** y por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por **COMPURED**; en consecuencia, no corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una

situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de **COMPURED S.A.C.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la demandada asuma el pago total de los costos y costas que genere el presente arbitraje, debiendo liquidar dichos conceptos al momento de emitir el Laudo Arbitral respectivo.

POSICIÓN DE COMPURED

96. **COMPURED** indica que debido a que el presente arbitraje se ha iniciado con el objeto de revertir una imputación de responsabilidad arbitraria, y considerando que la demandada no ha valorado adecuadamente las circunstancias que justifican el incumplimiento de las obligaciones, corresponde que sea dicha parte la que asuma la totalidad de costos y costas que este proceso genere.
97. En ese contexto, **COMPURED** solicita que se condene a la demandada con el pago de los costos y costas del presente proceso, para lo cual se presenta el siguiente cuadro detalle:



CONCEPTO	MONTO S/
Pago por derecho de presentación de petición de arbitraje	300.00
Pago de honorario de Arbitro Único	3,819.00
Pago de gastos administrativos del centro	1,793.00
Pago de Gastos de Asesoría Legal (*)	5,000.00
TOTAL	10,912.00

POSICIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

98. La **ENTIDAD** señala que **COMPURED** debe asumir el íntegro de los costos del proceso, los que incluye los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaria Arbitral y otros gastos que se generen por el servicio de arbitraje que brinde el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.

POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

99. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en cuenta que el convenio arbitral celebrado entre **COMPURED** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** no señala pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, por lo tanto, correspondería aplicar lo que dispone la Ley de Arbitraje con respecto a esto:

«Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»*

100. En ese mismo sentido, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, señala lo siguiente:

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***

(...)”. (Énfasis agregado por el ÁRBITRO ÚNICO)

101. En el presente caso, sobre los gastos arbitrales es de aplicación lo pertinente por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Libertad, el cual establece:



Condena de costos

Artículo 59°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
- b. Los gastos administrativos del Centro.
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. **Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje,** pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.



4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro. (Énfasis agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

102. Sobre la liquidación, es de estricta aplicación lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de Aranceles y Pagos del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Libertad, el cual dispone lo siguiente:

Determinación de gastos arbitrales

Artículo 13°.-

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la petición de arbitraje.
2. La Secretaría General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 18°. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.
3. Si las pretensiones indicadas en la solicitud de arbitraje no son cuantificables, la Comisión de Conciliación y Arbitraje fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales, debiendo fijar posteriormente los definitivos. Esta

liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

103. En base a lo anterior expuesto, se estableció la liquidación de gastos arbitrales en el Acta de Instalación y Reglas del Proceso de fecha 23 de septiembre del 2022, en la cual se señaló lo siguiente:

Los honorarios que corresponden al Árbitro Único, según liquidación provisional efectuada sobre la base del monto de la cuantía conforme a la tabla de Aranceles del Centro, asciende a la suma total de S/ 3,819.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE con 00/100), más el Impuesto correspondiente (I.G.V.)

Los gastos administrativos que corresponden al Centro ascienden a la suma de S/ 1,793.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES con 00/100), más el Impuesto correspondiente (I.G.V.)

104. Mediante la Resolución N° 01 de fecha 18 de octubre de 2022, se tuvo por cancelado los gastos arbitrales en razón del 50% por parte del demandante **COMPURED S.A.C.**

105. Además, conforme la Resolución N° 02 de fecha 03 de enero del 2023, se tuvo por cancelado el 50% de los gastos arbitrales por subrogación por parte de **COMPURED S.A.C.** correspondiente a la **DEMANDADA.**

106. Teniendo en cuenta el resultado del presente **LAUDO ARBITRAL**, el **ÁRBITRO ÚNICO** aprecia que se configura el supuesto de una parte vencida, por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, ya que tal como menciona dicho artículo, en el caso que no haya acuerdo sobre la distribución de costos en el arbitraje, corresponde que dichos costos los asuma la parte vencida. En concordancia con lo decidido en el presente laudo arbitral, siendo que la primera pretensión principal ha sido declarada **INFUNDADA**, corresponde hacer énfasis en que **COMPURED** es la parte vencida, por ello **COMPURED** debe asumir la totalidad de los costos incurridos en el presente arbitraje.
107. Finalmente, cada parte debe asumir sus gastos por concepto de asesoría legal.
108. En consecuencia, estando al análisis efectuado en los párrafos anteriores, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la segunda pretensión principal y **ORDENA** que **COMPURED S.A.C.**, asuma la totalidad de los costos del proceso; en esa línea no corresponde ningún pago o reembolso a ninguna de las **PARTES**, ya que **COMPURED S.A.C.** realizó el pago en subrogación, debido a que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** no cumplió con el pago de los gastos arbitrales.

XII. CUESTIONES FINALES

109. El **ÁRBITRO ÚNICO**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por **LAS PARTES**; en consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara:

- Que el **ÁRBITRO ÚNICO** fue designado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Libertad.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales aprobadas en el Acta de Instalación y Reglas del Proceso de fecha 23 de setiembre de 2022.
- Que EL DEMANDANTE presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que EL DEMANDADO contestó oportunamente la demanda.
- Que LAS PARTES han tenido plena oportunidad para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que el presente LAUDO ARBITRAL se dicta dentro del plazo establecido para ello.

110. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por **LAS PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre

valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por **LAS PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

XIII. DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **COMPURED S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **COMPURED S.A.C.**; en consecuencia, **COMPURED S.A.C.** debe asumir la totalidad de los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos del **CENTRO**. En base a ello, no corresponde pago o reembolso alguno por parte de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las PARTES.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL**
R.M. N° 005-2000-JUS
Exp. 10-215-2021-29-ARB-CCAE-CCPLL

En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes. -

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO
Árbitro Único

SECRETARIA ARBITRAL
JUANITA MERCEDES DÍAZ VERGARA



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Doc. Cod. N° 10-215-2021-76-1
**CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL**
R.M. N° 005-2000-JUS
Exp.10-215-2021-ARB-CCAE-CCLL

Trujillo, 16 de junio de 2023

Carta N° 872-2023/ARB-CCAE-CCLL

Señores:

ASESORÍA JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Jirón Ucayali N° 394-398 - Cercado de Lima

LIMA.-

De mi especial consideración:

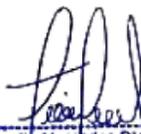
Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y, en relación al expediente arbitral de la referencia, notificarle la **RESOLUCIÓN N° 08 –LAUDO COMPLEMENTARIO CON 26 FOLIOS**, de fecha 16 de junio de 2023; expedida por el Árbitro Único José Antonio Sánchez Romero; para su conocimiento y demás fines.

Anexo: RESOLUCIÓN N° 08 –LAUDO COMPLEMENTARIO



Juanita Mercedes Diaz Vergara
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad




Juanita Mercedes Díaz Vergara
Secretaría Arbitral
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Control y Producción de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 10-215-2021-ARB-CCAE-CCPLL

COMPURED S.A.C.

vs.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESUELVE RECURSO CONTRA LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

José Antonio Sánchez Romero

Secretaria Arbitral

Juanita Mercedes Díaz Vergara

Trujillo, 16 de junio de 2023

Resolución N° 8

Trujillo, 16 de junio de 2023.

VISTOS

- i) Escrito de fecha 22 de mayo de 2023 presentado por COMPURED S.A.C., con sumilla: "Solicita integración y exclusión".
- ii) Escrito de fecha 08 de junio de 2023 presentado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con sumilla "Absolución de Pedido de Integración y Exclusión".

ANTECEDENTES

1. El 08 de mayo de 2023, se notificó el **LAUDO ARBITRAL** mediante la Resolución N° 5.
2. Con escrito de visto i), la parte **DEMANDANTE** presentó solicitud de integración y exclusión contra el **LAUDO ARBITRAL**, dentro del plazo establecido.
3. Mediante Resolución N° 6 de fecha 25 de mayo de 2023, se otorgó al **DEMANDADO** el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda con la absolución a dichas solicitudes contra el **LAUDO ARBITRAL**.
4. Con escrito de visto ii), la parte **DEMANDADA** presentó su absolución a las solicitudes de integración y exclusión que planteó la parte **DEMANDANTE**.
5. Mediante Resolución N° 07, de fecha 08 de junio de 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO** ordenó se traiga para resolver las solicitudes contra el **LAUDO ARBITRAL** que presentó la parte **DEMANDANTE**.

CONSIDERANDO

Solicitud de integración del Laudo presentado por el Demandante

6. El **DEMANDANTE** presentó la siguiente solicitud de integración contra el **LAUDO ARBITRAL**, que pasamos a resumir a continuación:

PRIMER PEDIDO DE INTEGRACION: Solicitamos se incorpore al Laudo Arbitral – Resolución N° 05 nuestros argumentos sobre que el incumplimiento de nuestras obligaciones fue LOS RETRASOS EN LA PRODUCCION Y ENTREGA DEL FABRICANTE,

7. El **DEMANDANTE** indica que, como argumento central de su demanda consta que no pudieron entregar los productos a tiempo, ya que su proveedor tuvo un retraso.
8. El **DEMANDANTE** agrega en su solicitud que el argumento de su demanda reposa en el hecho que los retrasos en la producción y entrega del fabricante les impidió entregar los bienes a los que se comprometieron frente a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, tanto así que en el numeral 3.9 de la demanda se señala lo siguiente:

3.9 Bajo ese contexto, es evidente que nuestra parte ha actuado de forma diligente y oportuna respecto al cumplimiento de los términos contenidos en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° RO-00142. Sin embargo, por motivos que escapan de la total voluntad y responsabilidad de COMPURED S.A.C, el cumplimiento de dicho contrato se convirtió en insostenible, lo cual se generó a consecuencia de los retrasos en la producción y entrega de los equipos por parte de su fabricante, situación que se puede corroborar con lo informado mediante Carta S/N de fecha 18 de diciembre del 2020 (Anexo A – 5), en la cual se expresa lo siguiente:

9. En ese sentido, el **DEMANDANTE** añade que los argumentos de su demanda son que incumplieron, pero sin culpa suya, por un supuesto de fuerza mayor y/o caso fortuito.
10. El **DEMANDANTE** hace énfasis en que, a pesar de ello, el despacho ha resuelto este proceso bajo la forma argumentos y legislación de una resolución de contrato, cuando ello no es la cuestión controvertida en el presente caso.
11. El **DEMANDANTE** recalca que la cuestión controvertida era determinar si la carta del fabricante consistía como un supuesto de fuerza mayor y/o caso fortuito, más no determinar si se resolvió correctamente la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° RO00142, de fecha 16 de octubre del 2020 o si se era imposible de cumplir la prestación a su cargo o si debieron cuestionar la denegatoria de ampliación de plazo.
12. El **DEMANDANTE** resalta que el primer punto controvertido fue el siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

13. El **DEMANDANTE** indica que, en este caso no se trata de un cuestionamiento a la resolución de contrato, sino de cuestionamiento al incumplimiento que se les imputa, de esa manera el **ÁRBITRO ÚNICO** no ha analizado el argumento que la carta remitida por el fabricante INGRAM representa un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

14. El **DEMANDANTE** agrega que el despacho y su análisis reposa en que la pandemia no sería un caso fortuito, y al haber pedido una ampliación de plazo no era imposible cumplir con sus obligaciones.
15. En ese sentido, el **DEMANDANTE** señala que el despacho para resolver el proceso ha analizado normas de resolución de contrato, las cuales no son aplicables al presente caso, toda vez que este no es un proceso de nulidad de resolución de contrato, sino un proceso en el que se debía determinar si los retrasos en la producción y entrega del fabricante les impidió entregar los bienes a los que se comprometieron frente a la Defensoría del Pueblo eran un supuesto de fuerza mayor y/o caso fortuito.
16. El **DEMANDANTE** agrega que este proceso versa sobre determinar si el incumplimiento de su parte no era imputable a ellos, más no un caso de resolución de contrato, por ello concluyen que el despacho no habría analizado la pretensión materia de autos, sino un supuesto de resolución de contrato.

Marco normativo y aspectos generales respecto de la solicitud de integración contra el Laudo presentado por el demandante

17. Resulta necesario precisar los alcances del término “integración” del laudo, conforme se expresa en la Ley de Arbitraje y que resulta aplicable para efectos de la solicitud presentada por el Demandante.
18. El literal c) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje dispone siguiente:

“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar **la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.**

(...)”.

(resaltado añadido por el ÁRBITRO ÚNICO)

19. Por otro lado, el artículo 61° del REGLAMENTO DE ARBITRAJE señala lo siguiente:

RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO

Artículo 61°.-

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

(...)

c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

20. En ese sentido, el ÁRBITRO ÚNICO considera necesario señalar respecto al pedido de integración, que mediante este se solicita al ÁRBITRO ÚNICO pronunciarse sobre un extremo de la controversia que ha omitido, pero que ha sido sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Unipersonal.

21. CASTILLO FREYRE y otros¹ definen la solicitud de integración de la siguiente manera:

“la figura de la integración busca salvar la posible deficiencia del laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del tribunal arbitral. (...) En tal sentido, la integración del laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el tribunal arbitral unipersonal respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no constituyeron materia del proceso arbitral”

22. Entonces, cualquier solicitud de “integración” referida a los fundamentos, a la evaluación de pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido (naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria), deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

Solicitud de exclusión del Laudo presentado por el Demandante

23. El DEMANDANTE presentó la siguiente solicitud de exclusión contra el LAUDO ARBITRAL, que pasamos a resumir a continuación:

PRIMER PEDIDO DE EXCLUSIÓN: Solicitamos al despacho se sirva excluir del Laudo Arbitral – Resolución N° 05, toda argumentación y/o referencia a lo siguiente:

¹ CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y CASTRO ZAPATA, Laura. La Ley de Arbitraje, Gaceta Jurídica, 2018, páginas 712 y 713.

2.1 Resolución de contrato

2.2 Incumplimiento definitivo de nuestra prestación a cargo

24. El **DEMANDANTE** indica que en su demanda arbitral, solicitó como pretensión lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Árbitro Único declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

25. El **DEMANDANTE** agrega que el argumento central de su demanda consta en que no pudieron entregar los productos a tiempo, ya que su proveedor tuvo un retraso, pues en el numeral 3.9 de la demanda se señaló lo siguiente:

3.9 Bajo ese contexto, es evidente que nuestra parte ha actuado de forma diligente y oportuna respecto al cumplimiento de los términos contenidos en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° RO-00142. Sin embargo, por motivos que escapan de la total voluntad y responsabilidad de COMPURED S.A.C, el cumplimiento de dicho contrato se convirtió en insostenible, **lo cual se generó a consecuencia de los retrasos en la producción y entrega de los equipos por parte de su fabricante**, situación que se puede corroborar con lo informado mediante Carta S/N de fecha 18 de diciembre del 2020 (Anexo A – 5), en la cual se expresa lo siguiente:

26. El **DEMANDANTE** indica que el despacho habría resuelto esta causa bajo análisis y determinación del cumplimiento de los elementos de una resolución de contrato.

27. El **DEMANDANTE** también señala que el despacho indica en el texto del Laudo arbitral que para resolver este proceso es necesario determinar dos aspectos plenamente diferenciables:

28. Primero, que lo alegado por su parte sea un hecho extraordinario; Segundo: que acrediten que el hecho imprevisible sea un evento que imposibilite definitivamente el cumplimiento de sus obligaciones, así pues, estos elementos que diferencia analizan y acredita el despacho, son los elementos que integran un supuesto de resolución de contrato, ya que el mismo despacho los ha señalado en líneas anteriores y hasta resaltado, incluso, se apoya en diversas opiniones del OSCE.
29. En ese sentido, el **DEMANDANTE** agrega que el despacho ha resuelto este proceso en base a elementos que no corresponden, ya que este proceso versa sobre determinación de imputación de incumplimiento de obligaciones.
30. El **DEMANDANTE** indica que no correspondía que el despacho analizara elementos como resolución de contrato e imposibilidad definitiva de cumplir con la prestación a su cargo.
31. Finalmente, el **DEMANDANTE** concluye que el despacho ha incluido elementos que no son parte de este proceso, por lo que debe excluir los mismos.

Marco normativo y aspectos generales respecto de la solicitud de exclusión contra el Laudo presentado por el demandante

32. Resulta necesario precisar los alcances del término "exclusión" del laudo, conforme se expresa en la Ley de Arbitraje y que resulta aplicable para efectos de la solicitud presentada por el **DEMANDANTE**.
33. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1071 ("el DL 1071") recoge solicitudes que pueden ser dirigidas al **ÁRBITRO ÚNICO** respecto a ciertos aspectos del laudo emitido, sin ningún significado impugnatorio, es decir,

solicitudes que buscan modificar o precisar el laudo, sin ser recursos ni poder ser formulados con esa finalidad. Específicamente, la solicitud de exclusión es desarrollada en el artículo 58 del DL 1071:

“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, **cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.**

(...)” (el resaltado añadido por el ÁRBITRO ÚNICO)

34. Por otro lado, el artículo 61° del REGLAMENTO DE ARBITRAJE señala lo siguiente:

RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO

Artículo 61°.-

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

(...)

d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a

conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

35. En ese orden de ideas, por el pedido de exclusión, se solicita al ÁRBITRO ÚNICO excluir del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a su conocimiento o decisión. Al respecto, ARAMBURÚ YZAGA² señala, respecto a la exclusión, lo siguiente:

“Como se puede apreciar, este recurso sirve para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y de este modo permite que sea el propio tribunal arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petito o ultra petito (...).”

36. CASTILLO FREYRE³ y otros definen a la solicitud de exclusión de la siguiente manera:

“Como se puede apreciar, la exclusión es el caso inverso a la integración. Si bien se trata de un caso atípico, es posible que el tribunal arbitral haya resuelto una materia que no constituyó objeto de pretensión de las partes, es decir, que ellas no sometieron a su decisión.”

37. Siendo ello así, a través de una solicitud de exclusión no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del ÁRBITRO

² ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del laudo. En: Comentarios a la Ley peruana de arbitraje, Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard Gonzalez – Coordinadores, 2011, Instituto Peruano de Arbitraje, tomo I, pág. 668.

³ CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y CASTRO ZAPATA, Laura. La Ley de Arbitraje. Análisis y comentarios a diez años de su vigencia. Gaceta Jurídica. Lima. 2018, pág. 713.

ÚNICO. Caso contrario, se estaría concediendo a la exclusión una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

38. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "exclusión" debe estar referida únicamente al pronunciamiento de un extremo del laudo, que no haya estado a conocimiento y decisión del **ÁRBITRO ÚNICO**, no debiendo pretenderse encubrir en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, lo cual deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

Absolución de la parte demandada respecto a las solicitudes de integración y exclusión

39. El **DEMANDADO** señala que a su entender no ha existido omisión en la parte resolutive del **LAUDO ARBITRAL** que debiera ser objeto de pronunciamiento del **ÁRBITRO ÚNICO**.
40. El **DEMANDADO** respecto a lo señalado por **COMPURED S.A.C.**, indica que el Laudo no se pronuncia sobre *"si los retrasos en la producción y entrega del fabricante [que les] impidió entregar los bienes (...) era un supuesto de fuerza mayor y/o caso fortuito"* y que se *"ha analizado las normas de resolución de contrato, los cuales no son aplicables al (...) caso, toda vez que este no es un proceso de nulidad de resolución de contrato"*, esto no sería cierto ya que el **LAUDO ARBITRAL** en sus página 15 al 41 de hace un análisis detallado acerca de la configuración o no de un supuesto de fuerza mayor, concluyendo lo siguiente:

94. Finalmente, el hecho señalado por **COMPURED** de encontrarse en una situación de **fuerza mayor** que originó el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya ha sido ampliamente analizado por el **ÁRBITRO ÚNICO** en los considerandos precedentes del presente laudo arbitral.

95. Por lo expuesto, luego de evaluados los fundamentos expuestos por **COMPURED** y por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por **COMPURED**; en consecuencia, no corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de **fuerza mayor** y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de **COMPURED S.A.C.**

41. Agrega el **DEMANDADO**, que la pretensión principal de **COMPURED S.A.C.** sí ha sido considerada al momento de emitirse el **LAUDO ARBITRAL**, por lo que el **DEMANDADO** recalca que lo que pretende el **DEMANDANTE** es impugnar el **LAUDO ARBITRAL**, lo que resulta ser improcedente y, por tanto, debe ser desestimada la petición de integración.
42. Respecto al pedido de exclusión, el **DEMANDADO** indica que el **LAUDO ARBITRAL** ha resuelto todas aquellas materias que las partes han sometido a consideración del **ÁRBITRO ÚNICO**; materias que versan sobre la resolución del contrato, que fuera formalizado mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° RO-00142, de fecha 16 de octubre del 2020. Entre estas materias, el Laudo analiza la presencia o no de los elementos constitutivos de una fuerza mayor en el marco de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado.

43. El **DEMANDADO** agrega que no hay que olvidar que el caso que nos ocupa versa sobre la discrepancia que tiene la empresa COMPURED acerca de la decisión de la ENTIDAD de resolver el contrato conforme a lo dispuesto por el numeral 36.1) del artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal b) del numeral 164.1) del artículo 164° de su Reglamento, al no haberse justificado el retraso en la ejecución de su prestación y al haberse llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora.
44. El **DEMANDADO** también indica que conforme a lo señalado en la Carta IMGG-00377/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, revela que los bienes estarían a disposición de la empresa COMPURED el 08 de enero de 2021, por lo que se entendería que el supuesto hecho generador del retraso de la prestación habría culminado en esa fecha.
45. El **DEMANDADO** agrega que, desde el 08 de enero de 2021, la empresa COMPURED podría entregar los bienes o en peor de los casos presentar una solicitud de ampliación de plazo para justificar un retraso en el cumplimiento de sus obligaciones como indica el numeral 162.5) del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
46. El **DEMANDADO** indica que, para el 21 de enero de 2021, fecha que mediante Carta N° 0008-2021-DP/OAF, la entidad resuelve el contrato, la empresa COMPURED S.A.C. no habría presentado una solicitud de ampliación de plazo que busque justificar el retraso en la ejecución de su prestación conforme lo señala el numeral 162.5) del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
47. En ese contexto, el **DEMANDADO** añade que la decisión de la entidad de resolver el contrato no resulta arbitraria sino por el contrario ajustada a

derecho en razón que se habrían cumplido con los presupuestos que se exige para tomar esta decisión.

48. El **DEMANDADO** también hace énfasis en que, sobre la configuración de una fuerza mayor, la empresa COMPURED no ha demostrado que el impedimento en la ejecución de sus obligaciones era definitivo; en razón que desde el 08 de enero de 2021, tenía a disposición los bienes, conforme lo señala su proveedor mediante Carta IMGG-00377/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, hecho no controvertido por la demandante.
49. El **DEMANDADO** agrega que no hay que olvidar que la imposibilidad definitiva conlleva a que la obligación no pueda ser cumplida, lo que tiene por efecto la liberación del deudor. En cambio, la imposibilidad temporal ocasiona el cumplimiento solo mientras duren los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito, culminada la imposibilidad el obligado debe cumplir con sus obligaciones, conforme lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 046-2020/DTN, Opinión N° 1312015/DTN y Opinión N° 118-2017/DTN.
50. Finalmente, el **DEMANDADO** añade que la empresa no ha acreditado que se habría configurado una fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la ejecución de forma definitiva del contrato, por lo tanto, solicitan se declare **IMPROCEDENTE** y por tanto desestimada la petición de exclusión.

Análisis del Árbitro Único respecto de la solicitud de integración y exclusión contra el Laudo presentado por la parte Demandante

51. Después de enunciar las normas, así como la doctrina que aclara sobre los alcances de las solicitudes contra el Laudo, corresponde al ÁRBITRO

ÚNICO pronunciarse respecto de las solicitudes interpuestas por la parte demandante.

Sobre la solicitud de integración del Demandante

52. El **DEMANDANTE** señala que en su pedido de integración que se incorpore al **LAUDO ARBITRAL** sus argumentos sobre el incumplimiento de sus obligaciones fueron los retrasos en la producción y entrega del fabricante.
53. El **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario recalcar lo señalado por ARAMBURÚ YZAGA⁴, quien señala que una costumbre desarrollada en el Perú que pretende evitar incurrir en la integración de un laudo arbitral es la elaboración de un acta de determinación de puntos controvertidos, mediante la cual se fija la pauta que deben seguir los árbitros al momento de resolver la controversia.
54. Es el caso que con fecha 06 de febrero de 2023, mediante Resolución N°3, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la demandada asuma el pago total de los costos y costas que

⁴ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard Gonzáles, Coordinadores, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, pág. 667.

genere el presente arbitraje, debiendo liquidar dichos conceptos al momento de emitir el Laudo Arbitral respectivo.

55. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** aprecia de la parte resolutive del **LAUDO ARBITRAL**, se ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por COMPURED S.A.C.; en consecuencia, no corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por COMPURED S.A.C.; en consecuencia, COMPURED S.A.C. debe asumir la totalidad de los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos del CENTRO. En base a ello, no corresponde pago o reembolso alguno por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

56. El **ÁRBITRO ÚNICO** observa que el **LAUDO ARBITRAL** de fecha 08 de mayo del 2023, contiene en su parte decisoria un pronunciamiento sobre todos los puntos materia de controversia que han sido planteados en el presente proceso arbitral, no existiendo alguna omisión en el pronunciamiento de algún punto controvertido, motivo por el cual la solicitud de integración deviene en **IMPROCEDENTE**.

57. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la fundamentación del recurso de integración del laudo, se aprecia que el **DEMANDANTE** pretende un

nuevo examen de los argumentos que ha desarrollado el **ÁRBITRO ÚNICO** en el **LAUDO ARBITRAL**, como si se tratará de un recurso de apelación o reconsideración, hecho que contradice los efectos que debe tener todo laudo, los cuales están especificados en el artículo 59°, inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071, cuando señala que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. En dicho contexto, la solicitud de integración presentada por el Demandante, deviene en Improcedente.

58. La parte **DEMANDANTE** señala en su solicitud de integración que el **ÁRBITRO ÚNICO** no habría analizado la pretensión materia de autos, sino un supuesto de resolución de contrato, esto supuestamente por analizar normas de resolución de contrato.

59. Lo anteriormente señalado por la parte **DEMANDANTE**, es una evidente contradicción con lo que esta ha indicado en su demanda arbitral, ya que tal como se puede apreciar a continuación, en el apartado **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA** de la demanda arbitral, la misma **DEMANDANTE** ha citado normas que hacen referencia a la resolución de contrato:

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – D.S. N° 082-2019-EF

○ **Artículo 36. Resolución de Contratos**

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

4.2 REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – D.S. N° 344-2018-EF

○ **Artículo 164. Causales de resolución**

(...)

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

○ **Artículo 166.- Efectos de la Resolución**

(...)

166.3. **Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.** (Subrayado nuestro)

60. Tal como se puede apreciar, la **DEMANDANTE** cita normas respecto a la resolución del contrato, esto claramente, no convierte su pretensión en una sobre resolución del contrato, así como en el **LAUDO ARBITRAL**, el

uso o la referencia a dichas normas, no convierte la decisión en una sobre resolución contractual.

61. El **ÁRBITRO ÚNICO** hace énfasis en que el caso fortuito solo está previsto en la normativa de contrataciones con el Estado en los artículos que ha citado el **ÁRBITRO ÚNICO**, siendo completamente necesario analizar dichos artículos para entender el alcance y la naturaleza de la figura del caso fortuito.
62. A mayor abundamiento, el **ÁRBITRO ÚNICO** decidió declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por COMPURED; en consecuencia, no corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C., es decir se resolvió el punto controvertido que el **ÁRBITRO ÚNICO** debía conocer, no dejando algún punto controvertido sin resolver que permita un recurso de integración.
63. Estando a lo señalado y analizado por el **ÁRBITRO ÚNICO**, se tiene que la solicitud de integración no podrá buscar de ninguna manera la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del **ÁRBITRO ÚNICO**, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede hacer por la vía directa, ya que el **LAUDO ARBITRAL** en este caso es inapelable.
64. El **DEMANDANTE** no propone en su pedido de integración cuales son los puntos controvertidos sometidos a conocimiento y decisión del **ÁRBITRO ÚNICO** que se haya omitido de resolver, el **DEMANDANTE** se limita a señalar una supuesta omisión del **ÁRBITRO ÚNICO** por hacer referencia a normas de resolución contractual, pretendiendo en el fondo una nueva

revisión de lo resuelto por el **LAUDO ARBITRAL**, toda vez que el **DEMANDANTE** señala lo siguiente:

9. De esta manera, el Arbitro Único no ha analizado el argumento claro y concreto que la carta remitida por el fabricante INGRAM representa un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

65. Tal como se puede apreciar, el **DEMANDANTE** pretende que el **ÁRBITRO ÚNICO** vuelva a analizar la argumentación, a pesar que esta ya fue analizada en el **LAUDO ARBITRAL**:

83. A mayor abundamiento, mediante carta IMGG-00377/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020¹⁴, INGRAM comunica a **COMPURED** que los productos solicitados en su Orden de Compra tienen un retraso en la fecha de arribo, por lo que la fecha estimada de arribo es el **8 de enero de 2021**.

84. Estando a lo señalado en el considerando anterior, **COMPURED** sí podía cumplir con la prestación a su cargo, consistente en la entrega a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de siete computadoras portátil. El cumplimiento de dicha prestación no era imposible.

85. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que **COMPURED** utilizó el fundamento de la coyuntura de la pandemia y emergencia sanitaria mundial para una ampliación de plazo, esto quiere decir que dicho evento no impide de manera definitiva la continuación del contrato.

66. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los considerandos 83, 84 y 85 del **LAUDO ARBITRAL** se puede apreciar que el **ÁRBITRO ÚNICO** sí ha hecho un análisis del argumento presentado por **COMPURED**, explicando que la carta del INGRAM no representa imposibilidad de manera definitiva del contrato, sino un retraso.

67. En conclusión, el **DEMANDANTE** solicita vía recurso de integración un reexamen de su argumentación de la demanda arbitral, lo cual no es posible en un proceso arbitral. Por ello el **ÁRBITRO ÚNICO** debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración planteada por el **DEMANDANTE**.

Sobre la solicitud de exclusión del Demandante

68. El **DEMANDANTE** refiere que, debe excluirse lo siguiente del **LAUDO ARBITRAL**:

- II. **PRIMER PEDIDO DE EXCLUSIÓN:** Solicitamos al despacho se sirva excluir del Laudo Arbitral – Resolución N° 05, toda argumentación y/o referencia a lo siguiente:
- 2.1 Resolución de contrato
 - 2.2 Incumplimiento definitivo de nuestra prestación a cargo

69. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** deberá revisar el **LAUDO ARBITRAL**, a fin de determinar si ha resuelto o se ha pronunciado respecto de alguna cuestión no invocada por las partes.

70. En ese contexto, en la parte resolutive del citado laudo, el **ÁRBITRO ÚNICO** menciona lo siguiente:

XIII. DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **COMPURED S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **COMPURED S.A.C.**; en consecuencia, **COMPURED S.A.C.** debe asumir la totalidad de los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos del **CENTRO**. En base a ello, no corresponde pago o reembolso alguno por parte de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

71. Como se observa de la parte decisoria del **LAUDO ARBITRAL**, el **ÁRBITRO ÚNICO** no se ha pronunciado sobre alguna cuestión no planteada por las **PARTES**, mucho menos se ha pronunciado respecto a la validez de la resolución del contrato, ya que esta no ha sido invocada como pretensión por la parte **DEMANDANTE** ni tampoco ha resuelto respecto al incumplimiento definitivo de las prestaciones a cargo de **COMPURED**.
72. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** se ha limitado a resolver las cuestiones controvertidas señaladas en la Resolución N° 3 de fecha 06 de febrero de 2023, la cual señala los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se ha debido a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito no imputable a la responsabilidad de COMPURED S.A.C.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la demandada asuma el pago total de los costos y costas que genere el presente arbitraje, debiendo liquidar dichos conceptos al momento de emitir el Laudo Arbitral respectivo.

73. Consecuentemente, al haber emitido el **ÁRBITRO ÚNICO** el **LAUDO ARBITRAL**, de acuerdo a los puntos controvertidos y lo actuado en el presente proceso arbitral, no se ha pronunciado respecto a alguna pretensión no invocada por las partes, mucho menos existe pronunciamiento respecto a la resolución contractual o al incumplimiento definitivo de las prestaciones a cargo de **COMPURED**.

74. Lo que existe, tal como se mencionó anteriormente, es una argumentación y referencia sobre las normas de caso fortuito y/o fuerza mayor, las cuales también refieren a la resolución contractual; el citar dichas normas no quiere decir que el **ÁRBITRO ÚNICO** está resolviendo la validez o no de la resolución contractual, ya que, al tener que resolver sobre la figura del caso fortuito, es fundamental entender la naturaleza jurídica de dicha figura, y la regulación sobre esta en la normativa aplicable.

75. A mayor abundamiento, la parte **DEMANDANTE** en su escrito de demanda, ha citado normas referentes a la resolución contractual, esto debido a que dichas normas hacen referencia a la figura del caso fortuito y/o fuerza mayor, esto no desnaturaliza lo solicitado en su pretensión. De la misma manera, la referencia a dichas normas en el **LAUDO ARBITRAL**

no significa que se ha resuelto sobre alguna cuestión no planteada por las partes, puesto que en la parte decisoria el **ÁRBITRO ÚNICO** se limita totalmente a los puntos controvertidos del presente proceso arbitral.

76. Consecuentemente, al haber emitido el **ÁRBITRO ÚNICO** el **LAUDO ARBITRAL** de fecha 08 de mayo de 2023, de acuerdo a los puntos controvertidos y lo actuado en el presente proceso arbitral, no existiendo pronunciamiento alguno respecto sobre resolución contractual o sobre la imposibilidad definitiva de las prestaciones a cargo de **COMPURED** en la parte decisoria, ya que dichas materias no son puntos controvertidos, por el contrario, se ha hecho referencia a dichos aspectos por estar relacionados a la figura del caso fortuito y/o fuerza mayor, el cual si es materia controvertida en el presente proceso arbitral.

77. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el **ÁRBITRO ÚNICO** no ha decidido o se ha pronunciado sobre algún extremo que no pertenece a los puntos controvertidos, la solicitud de exclusión deviene en **IMPROCEDENTE**.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de integración formulada por el **COMPURED S.A.C.** en todos sus extremos, sin perjuicio del desarrollo realizado en los considerandos que componen esta resolución.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión formulada por **COMPURED S.A.C.** en todos sus extremos, sin perjuicio del desarrollo realizado en los considerandos que componen la presente resolución.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Doc. Cod. N° 10-215-2021-xxxx
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL**
R.M. N° 005-2000-JUS

Expediente N° 10-215-2021- ARB-CCAE-CCLL

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que ninguna de las partes ha requerido la rectificación o interpretación del **LAUDO ARBITRAL** y que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** no ha formulado ningún tipo de solicitud.



JOSE ANTONIO SANCHEZ ROMERO
Árbitro Único



SECRETARIA ARBITRAL
JUANITA MERCEDES DÍAZ VERGARA